REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 005

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA No. 2021-0011

ACCIONANTE: ALBERTO SÁNCHEZ VIQUE

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ALBERTO SÁNCHEZ VIQUE** con C.C. 16.744.594, quien actúa en causa propia contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPRACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar que se le ha vulnerado el Derecho Fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que interpuso derecho de petición de interés particular, el día 14 de julio de 2020, radicado bajo el N° 20201306347522, solicitando se realice un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y una nueva valoración del estado de carencias y vulnerabilidad y como consecuencia de ello se conceda la atención humanitaria prioritaria.
- Que, en caso de asignarse un turno, se le informe por escrito cuando se le va a otorgar la ayuda humanitaria. Se realice visita para verificar el estado de vulnerabilidad.
- Que, a la fecha la Entidad accionada no ha contestado la petición ni de forma ni de fondo, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 18 de enero de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la Entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

La Entidad accionada a través de su Representante Judicial, dio contestación mediante escrito incorporado el día 19 de enero de 2021, visible a folios 8 al 32, por medio del cual manifestó que para el caso concreto de ALBERTO SANCHEZ VIQUE, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No. 0600120171110173 de 2017, por medio del cual se decide: "suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el señor ALBERTO SANCHEZ VIQUE."

Resolución que fue notificada mediante aviso fijado el 19 de abril de 2017 y desfijado el 25 de abril de 2017, razón por la cual contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme. Que de igual manera se le informa la no procedencia de la visita domiciliaria; y la nueva realización del PAARI por cuanto os procesos referentes a la eventual entrega de atenciones humanitarias y/o indemnización administrativa ya no se sujetan al plan de asistencia y reparación PAARI, pues en el caso de la entrega de atención humanitaria se realiza a través del proceso de identificación de carencias de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, al haber enviado respuesta al actor mediante correo electrónico del 19 de enero de 2021, solicita sea negada las pretensiones

invocadas por el accionante en el escrito de tutela, por encontrarse frente a

un hecho superado y teniendo en cuenta que la Unidad para las Victimas

ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones

necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

Como anexos de su respuesta allegó copia de comunicación con radicado Nº

20217201116871 de fecha 19 de enero de 2021 y comprobante de envió.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un

mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado

cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda

en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único

medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con

la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un

procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un

peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de

las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe

utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una

mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes

procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento

definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para

desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental

que tutelar.

Sobre el **DERECHO DE PETICIÓN**, se encuentra consagrado en el artículo

23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

"Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante

las autoridades y a obtener pronta respuesta".

3

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

"Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de

Acción de Tutela: 2021-0011 Accionante: **ALBERTO SÁNCHEZ VIQUE**

Accionante: ALBERTO SANCHEZ VIQUE
Accionada: UNIDAD DE VICTIMAS - UARIV

la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta." Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

"Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: "el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."².

En el caso en concreto se encuentra acreditado que la accionada emitió respuesta al derecho de petición mediante radicado N° 20217201116871 de fecha 19 de enero de 2021, enviado en la misma fecha al correo electrónico del accionante: informacionjudicial09@gmail.com, en el que le informó que la solicitud presentada el 14 de julio de 2020 relacionada con la entrega de ayuda humanitaria por desplazamiento forzado, la unidad dio respuesta con radicado No. 202072017122971 de fecha 27 de julio de 2020, de la cual se le anexó copia, y en la que le señaló que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad de Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015." Resultado sobre el cual, decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a su hogar; decisión que fue motivada en la Resolución No. 0600120171110173 de 2017, notificada en debida forma y actualmente ejecutoriada.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

² Sentencia T-146 de 2012.

De igual manera la entidad accionada le indicó al actor sobre la improcedencia de la visita domiciliaria teniendo en cuenta que la Unidad de Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través de un proceso de evaluación y caracterización. Y con respecto al PAARI de un nuevo proceso de medición de carencias y la entrega de atención humanitaria, ya no se sujeta al plan de asistencia y reparación PAARI, sino al proceso de identificación de carencias señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, con la respuesta dada mediante comunicado N° 20217201116871 de fecha 19 del año en curso, enviada al promotor del amparo en la misma fecha, vía e-mail al correo electrónico aportado para tal efecto, se acreditada la respuesta al derecho de petición objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto, frente a la mencionada Entidad y se constituye en un hecho superado. Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

"3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos

Accion de Tutela: 2021-0011 Accionante: ALBERTO SÁNCHEZ VIQUE Accionada: UNIDAD DE VICTIMAS - UARIV

fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."3

De lo planteado tenemos que, no existe en estos momentos vulneración alguna del derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado por el señor **ALBERTO SÁNCHEZ VIQUE** en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la Entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: NEGAR por HECHO SUPERADO el derecho fundamental invocado por ALBERTO SÁNCHEZ VIQUE con C.C. 16.744.594, quien actúa en causa propia contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPRACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVARE: JUEZ CIRCUIT

JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRC

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 09 fijado hoy 26 DE ENERO DE 2021.

Aug

ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA

Acción de Tutela: 2021-0011 Accionante: **ALBERTO SÁNCHEZ VIQUE** Accionada: **UNIDAD DE VICTIMAS - UARIV**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a0db852aae6ff705e4664a6ebadb011f589c63c4139c698ecab139d1cb 9f0ef

Documento generado en 25/01/2021 04:49:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica